

DECRETO N° 608, DE 3 DE OCTUBRE DE 1967

Ordena cumplir como ley de la República el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República de Chile y la República Federal de Alemania suscrito en Santiago el 30 de marzo de 1964

(Publicado en el »Diario Oficial« N° 27.013, de 6 de abril de 1968)

Núm. 608.—Santiago, 3 de octubre de 1967.—EDUARDO FREI MONTALVA.
—Presidente de la República de Chile.

Por cuanto, se firmó en Santiago, el 30 de marzo de 1964, un Convenio y cambio de Notas entre los Gobiernos de Chile y Alemania Occidental cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

»CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA
REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA

La República de Chile y la República Federal de Alemania desean-
do llegar a un convenio para la reglamentación del transporte aé-
reo entre sus respectivos territorios y fuera de ellos han convenido
en lo siguiente:

Artículo 1° (1) A los fines del presente Convenio, a menos que
en el texto se estipule de otro modo, a) el término »autoridades ae-
ronáuticas« se referirá en el caso de la República de Chile, a la Jun-
ta de Aeronáutica Civil; en el caso de la República Federal de Ale-
mania, al Ministro Federal de Transportes; o en ambos casos a cual-
quier otra persona o institución autorizada para asumir las funcio-
nes ejercidas por las susodichas autoridades; b) el término »empresa
designada« se referirá a una empresa de transporte aéreo que un
Estado Contratante haya designado por escrito ante el otro Estado
Contratante, de acuerdo con el artículo 3° de este Convenio, como
la empresa que se va a encargar del servicio aéreo internacional en
las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo (2) del artículo 2°
de este Convenio.

(2) Los términos »territorio«, »servicio aéreo«, »servicio aéreo in-
ternacional« y »escala para fines no comerciales« tienen para la apli-
cación de este Convenio la acepción fijada en los artículos 2° y 96°
del Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de
1944.

Artículo 2° (1) Cada Estado Contratante garantizará al otro Es-
tado Contratante, a fin de que las empresas aéreas designadas pue-
dan realizar los servicios aéreos internacionales en las rutas a que
se refiere el párrafo (2) de este artículo: el derecho de hacer escalas
en su territorio con fines no comerciales y el derecho de hacer esca-
las en los puntos de su territorio incluidos en las rutas especificadas,
con el objeto de tomar o dejar con fines comerciales pasajeros, co-
rreo y/o mercancías.

(2) Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas de los
Estados Contratantes estarán autorizadas a efectuar los servicios aé-
reos internacionales, serán especificadas en un cuadro de Rutas, que
se acordará por cambio de notas diplomáticas.

Artículo 3° (1) Los servicios aéreos internacionales en las rutas
especificadas de acuerdo con el párrafo (2) del artículo 2° de este
Convenio, pueden ser iniciados en cualquier momento, siempre que:
a) el Estado Contratante al cual se le hayan concedido los derechos

especificados en el párrafo (1) del artículo 2º, hubiese designado por escrito una o más empresas aéreas, y b) el Estado Contratante que otorgue estos derechos hubiese autorizado a la empresa o a las empresas designadas para la iniciación de los servicios aéreos.

(2) El Estado Contratante que otorgue estos derechos deberá, a reserva de lo estipulado en los párrafos (3) y (4) de este artículo, y de lo acordado en el artículo 8º de este Convenio, dar sin demora la autorización antes mencionada para el servicio aéreo internacional.

(3) Cada uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de exigir a la empresa designada por el otro Estado Contratante, que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y reglamentos del respectivo Estado Contratante para la realización del tráfico aéreo internacional. Los permisos prescritos en dichas leyes y reglamentos deberán solicitarse de las autoridades aeronáuticas competentes.

(4) Cada uno de los Estados Contratantes puede impedir el ejercicio de los derechos concedidos en el artículo 2º de este Convenio a cualquier empresa designada por el otro Estado Contratante, si tal empresa fuese incapaz de probar, cuando se le solicite, que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha empresa pertenecen al otro Estado Contratante o a nacionales o corporaciones de ese mismo Estado.

Artículo 4º (1) Cada uno de los Estados Contratantes podrá revocar, o limitar fijando condiciones, la autorización concedida conforme al párrafo (2) del artículo 3º en el caso de que una empresa designada no cumpla con las leyes y reglamentos del Estado Contratante que le concedió los derechos, o no cumpla las disposiciones estipuladas en este Convenio o las obligaciones que de ellas se derivan. Esto regirá también si no se observasen las condiciones del párrafo (4) del artículo 3º. Cada Estado Contratante ejercerá este derecho solamente después de una deliberación de acuerdo con lo estipulado en el artículo II, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio o fijar condiciones con el fin de evitar posteriores infracciones de las leyes o reglamentos.

(2) Cada uno de los Estados Contratantes tendrá el derecho de sustituir, mediante comunicación escrita al otro Estado Contratante, una empresa designada por otra empresa. La nueva empresa designada gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que la empresa a la que sustituye.

Artículo 5º Los derechos impuestos por cada uno de los Estados Contratantes para la utilización de aeropuertos y otros servicios prestados a las aeronaves de una empresa designada del otro Estado Contratante, no podrán ser más altos que los fijados para sus aeronaves nacionales en los servicios aéreos internacionales similares.

Artículo 6º (1) Cada uno de los Estados Contratantes concederá en lo que respecta a las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos convenidos por una empresa designada por el otro Estado Contratante, las siguientes ventajas:

1.—Las aeronaves pertenecientes a una empresa designada de un Estado Contratante, que entren, salgan, o vuelen sobre el territorio del otro Estado Contratante, así como también el equipo regular y las piezas de repuesto que usualmente se llevan a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de derechos aduaneros y otros gravámenes impuestos a las importaciones, exportaciones o tránsito de mercaderías.

2.—Las piezas de repuesto y parte del equipo que sean:

a) desmontadas de las aeronaves mencionadas en el punto 1 precedente, o bien retiradas de a bordo y almacenadas en el territorio del otro Estado Contratante, bajo vigilancia aduanera, o b) introducidas y almacenadas para dichas aeronaves, en el territorio del otro Estado Contratante, bajo vigilancia aduanera, estarán exentas de derechos y otros gravámenes mencionados en el punto 1, cuando se instalen o se lleven a bordo de dichas aeronaves, bajo vigilancia aduanera, o sean exportadas nuevamente de otro modo. La misma exención de derechos se concederá para las piezas de repuesto y partes del equipo tomadas de los depósitos correspondientes de otras aerolíneas que sean instaladas o llevadas a bordo de dichas aeronaves bajo vigilancia aduanera.

3.—El combustible y los lubricantes a bordo de las aeronaves mencionadas en el punto 1 e introducidas en el territorio del otro Estado Contratante, quedarán libres de derechos de aduana y otros impuestos sobre las importaciones, exportaciones y tránsito de mercaderías, si se consumen a bordo de esas aeronaves, lo que se aplicará también en el caso de cualquier vuelo que tenga lugar entre puntos en el territorio de aquel Estado Contratante.

4.—Los alimentos y demás artículos de consumo introducidos a bordo de las aeronaves mencionadas en el punto 1, destinados para el consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, pueden ser suministrados en el territorio del otro Estado Contratante para su inmediato consumo a bordo, libre de derechos de aduana y otros impuestos sobre las importaciones, exportaciones y tránsito de mercaderías, siempre que dichas aeronaves puedan ser vigiladas por las autoridades aduaneras en los aterrizajes intermedios.

(2) Para los solos fines señalados en el párrafo (1), las mercaderías enumeradas en dicho párrafo no estarán sujetas a prohibiciones y restricciones económicas sobre importación, exportación y tránsito.

Artículo 7º (1) Deberá existir justa e igual oportunidad para todas las empresas designadas de cada uno de los Estados Contratantes para realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas a que se refiere el párrafo (2) del artículo 2º de este Convenio.

(2) En la realización de los servicios aéreos internacionales convenidos en las rutas especificadas a que se refiere el párrafo (2) del artículo 2º de este Convenio, la o las empresas designadas de uno de los Estados Contratantes deberá tener en consideración los intereses de la o las empresas designadas del otro Estado Contratante, a

fin de no afectar indebidamente el servicio aéreo que ésta o estas últimas empresas mantengan en las mismas rutas o parte de ellas.

(3) Los servicios aéreos convenidos en cualquiera de las rutas especificadas a que se refiere el párrafo (2) del artículo 2º de este Convenio deberán tener como primordial objetivo ofrecer una capacidad adecuada para satisfacer las demandas previsibles del tráfico hacia y desde el territorio del Estado Contratante que designa a la empresa. El derecho de esta empresa para efectuar transporte entre los puntos de una ruta especificados de acuerdo con el párrafo (2) del artículo 2º de este Convenio que se encuentren localizados en el territorio del otro Estado Contratante, y los puntos localizados en un tercer país o países, deberá ser ejercido en interés de un desenvolvimiento ordenado del tráfico aéreo internacional, de suerte que aquella capacidad tenga en cuenta: a) la demanda del tráfico hacia y desde el territorio del Estado Contratante que haya designado la empresa; b) la demanda de tráfico existente en las zonas que crucen los servicios aéreos, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales; c) las exigencias de un servicio aéreo en tránsito.

(4) Los Estados Contratantes reconocen que el derecho de la o las empresas designadas por uno de los Estados Contratantes a participar en los tráficos regionales a lo largo de las rutas especificadas según lo establecido en el artículo 2º, párrafo (2), podrá ser limitado por el otro Estado Contratante, para el cual estos tráficos sean regionales, a condición de que estas limitaciones deriven de normas igualmente aplicables a las empresas de países extracontinentales que se encuentren en las mismas condiciones y operen en un mismo sector de la ruta.

(5) Para los efectos de lo convenido en el párrafo (4) precedente, se consideran tráficos regionales los que se realicen:

a) entre el territorio de uno de los Estados Contratantes y el territorio de países que le son limítrofes; y b) entre el territorio de uno de los Estados Contratantes y el territorio de otros países situados en el mismo continente al cual pertenezca dicho Estado y que, además, estén ligados con dicho Estado por convenios o programas internacionales de integración o cooperación económica, a los cuales ambos Estados le reconozcan este carácter en las notas que se intercambien con respecto al Cuadro de Rutas.

Artículo 8º (1) Las tarifas que se cobrarán por pasajes y fletes en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo (2) del artículo 2º de este Convenio, serán fijadas tomando en consideración todos los factores relevantes, tales como el costo de explotación, lucros razonables, las características de las diversas rutas y las tarifas cobradas por otras empresas que operen en las mismas rutas o parte de ellas. Al fijar esas tarifas tendrán que ser observadas las estipulaciones de los siguientes párrafos:

(2) Las tarifas deberán ser en lo posible convenidas por las respectivas empresas designadas. Con este fin dichas empresas podrán tener en cuenta las decisiones tomadas por la Asociación de Trans-

porte Aéreo Internacional (IATA) respecto al establecimiento de tarifas aéreas, o bien, entenderse directamente entre sí, previa consulta con las empresas de transporte aéreo de terceros países que operen en las mismas rutas o parte de ellas.

(3) Cualquiera tarifa convenida conforme al párrafo anterior, deberá ser sometida a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambos Estados Contratantes, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para su implantación. Este período puede ser reducido en casos especiales, siempre que las autoridades aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

(4) Si no se llegare a un acuerdo entre las empresas designadas, conforme al párrafo (2), o si uno de los Estados Contratantes no estuviere de acuerdo con las tarifas sometidas a su aprobación, conforme al párrafo (3), las autoridades aeronáuticas de los dos Estados Contratantes deberán, de común acuerdo, fijar las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas, sobre las cuales no se ha llegado a ningún acuerdo.

(5) En el caso de que no se llegase a un acuerdo, conforme a lo manifestado en el precedente párrafo (4), entre las autoridades aeronáuticas de los dos Estados Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 12º de este Convenio. Hasta que no sea dictada una sentencia arbitral, el Estado Contratante que ha manifestado su desaprobación a las tarifas, tiene el derecho de exigir del otro Estado Contratante que mantenga las tarifas anteriores.

(6) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, si uno de los Estados Contratantes aprobare o fijare una tarifa especial aplicable por sus empresas aéreas en los tráficos entre los puntos a que se refiere el párrafo (5) del artículo 7º, ambos Estados Contratantes están de acuerdo en que tal tarifa pueda ser diferente de la aprobada para el mismo tramo a la empresa o empresas aéreas designadas del otro Estado Contratante. Esta tarifa diferente sólo podrá ser aplicable por las empresas aéreas de su nacionalidad y las de los países con que se realicen dichos tráficos, aun cuando el tramo en cuestión sea parte de un servicio de más largo recorrido.

Artículo 9º En el caso de que entrase en vigor un convenio general multilateral sobre el transporte aéreo, aceptado por ambos Estados Contratantes, prevalecerán las cláusulas del convenio multilateral. Todas las discusiones con el fin de determinar hasta qué punto el presente Convenio será revocado, modificado o suplementado por las cláusulas del convenio multilateral, se efectuarán de acuerdo con el artículo 11º del presente Convenio.

Artículo 10º Siempre que sea necesario deberá haber un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de los dos Estados Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y un entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Convenio.

Artículo 11º (1) Con el objeto de examinar las modificaciones del

presente Convenio o del Cuadro de Rutas, cada Estado Contratante podrá solicitar en cualquier momento una consulta. Lo mismo rige para el examen de la interpretación y aplicación del Convenio si, a juicio de uno de los Estados Contratantes, el cambio de opiniones previsto en el artículo 10º no ha dado resultado. La consulta empezará dentro de los sesenta días que siguen a la recepción de la solicitud.

(2) Las modificaciones al presente Convenio exigirán para su aprobación los mismos trámites que los señalados en el artículo 14º.

(3) Las modificaciones al Cuadro de Rutas se acordarán por cambio de notas diplomáticas.

Artículo 12º (1) En el caso de que una divergencia resultante de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pudiese ser solucionada de acuerdo con el artículo 11º, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de uno de los Estados Contratantes.

(2) El tribunal de arbitraje se constituirá en cada caso de forma que cada uno de los Estados Contratantes designe un árbitro y éstos de común acuerdo designarán un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Si los árbitros no hubiesen sido designados en un plazo de sesenta días y el presidente en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que uno de los Estados Contratantes notificó su propósito de recurrir a un arbitraje, cada uno de los Estados Contratantes a falta de otro acuerdo puede pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de uno de los dos Estados Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos necesarios.

(3) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Las decisiones serán obligatorias. Cada uno de los Estados Contratantes sufragará los gastos de su árbitro. Los demás gastos serán sufragados por partes iguales por los dos Estados Contratantes. En lo demás, el tribunal de arbitraje determinará sus normas de procedimiento.

Artículo 13º El presente Convenio, cualquiera modificación que se haga al mismo y cualquier intercambio de notas de acuerdo con el párrafo (2) del artículo 2º de este Convenio, deberán ser comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Artículo 14º (1) El presente Convenio deberá ser ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados tan pronto como sea posible en Santiago de Chile.

(2) Este Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los documentos de ratificación.

(3) Cada Estado Contratante podrá denunciar en todo momento el presente Convenio. El Convenio dejará de regir un año después de la recepción de la denuncia por el otro Estado Contratante.

Hecho en Santiago de Chile, el 30 de marzo de 1964, en duplicado en los idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente au-

ténticos.— Por la República de Chile, Julio Philippi.— Por la República Federal de Alemania, Hans Strack«.

Y por cuanto, el mencionado Convenio ha sido aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio 1.731, de 6 de septiembre de la H. Cámara de Diputados.

Y por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16º del artículo 72º de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los tres días del mes de octubre del año un mil novecientos sesenta y siete.—EDUARDO FREI MONTALVA.—Pedro J. Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores subrogante.